

ANEXO

CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO EN MONEDA NACIONAL Y EN MONEDA EXTRANJERA

El presente Anexo forma parte integral del CONTRATO MARCO DE SERVICIOS Y PRODUCTOS BANCARIOS, EL CRÉDITO se reserva el derecho de modificar, enmendar o adicionar cláusulas a este Anexo, las cuales deben obedecer a mejoras operativas o de seguridad que hagan más eficiente y segura la utilización del producto bancario y los servicios complementarios, o aquellas que aconsejen la técnica y práctica bancaria, las cuales serán publicadas en la página Web de EL CRÉDITO, y se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Apertura de cuentas. La cuenta de depósitos a plazo fijo, en adelante LA CUENTA, puede ser constituida por personas individuales o jurídicas, por el monto mínimo autorizado por la Junta Directiva de EL CRÉDITO, debiendo atender, entre otras disposiciones aplicables, las especiales siguientes:

- a) Los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en Guatemala deberán identificarse con su Documento Personal de Identificación vigente; y, los extranjeros no domiciliados en Guatemala con su pasaporte vigente;
- b) Una o más personas pueden abrir cuentas de depósitos a plazo fijo, en ambos casos se deberán indicar por escrito las condiciones para su manejo y cancelación, asimismo, si LA CUENTA es constituida por dos o más personas individuales, deberán indicarse las condiciones para disponer de los fondos en caso de fallecimiento de uno de los titulares; a falta de cualquiera de estas indicaciones se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento y disposiciones legales aplicables;
- c) Para el caso de las cuentas del Estado, en las cuales se indique que los fondos a manejar provienen del Presupuesto General de la Nación, se debe contar con el documento de autorización respectivo.

EL CRÉDITO se reserva el derecho de aceptar o no la apertura de LA CUENTA, con o sin expresión de causa.

SEGUNDA. Tasa de interés. LA CUENTA podrá devengar una tasa de interés variable, según sea aprobado por la Junta Directiva de EL CRÉDITO, tanto la tasa de interés nominal anual y la tasa efectiva anual equivalente serán publicadas en el sitio Web de EL CRÉDITO. Los intereses serán depositados en una cuenta de depósitos monetarios o de ahorros, constituida en EL CRÉDITO a nombre del titular.

TERCERA. Certificado de Depósito a Plazo Fijo. El título representativo del depósito se denomina Certificado de Depósito a Plazo Fijo, en adelante CERTIFICADO, EL CRÉDITO lo entregará al momento de aperturar LA CUENTA, en dicho título se consignará el nombre del titular, suma depositada, plazo del depósito, tasa de interés, forma de pago y cualesquiera otros datos que se consideren necesarios.

CUARTA. Monto de apertura. El monto mínimo para aperturar LA CUENTA será el autorizado por la Junta Directiva de EL CRÉDITO. Los cheques o giros a cargo de otros bancos, que se reciban para aperturar LA CUENTA estarán sujetos a la reserva usual de cobro.

El depósito es exigible a simple requerimiento del titular por medio de la presentación del CERTIFICADO, o cualquier otro medio permitido por la Ley y Reglamento aplicable a este producto bancario.

QUINTA. Plazo. LA CUENTA se constituirá por el(los) plazo(s) establecidos por la Junta Directiva de EL CRÉDITO.

SEXTA. Prórroga o renovación. El titular acepta que, si al vencimiento del periodo de LA CUENTA no se presenta para retirar los fondos, EL CRÉDITO podrá mantener prorrogar o renovar LA CUENTA por el mismo plazo y monto, en las condiciones vigentes para este tipo de producto bancario.

SÉPTIMA. Número de cuenta. LA CUENTA se identificará mediante un código numérico, el que se consignará en el CERTIFICADO.

OCTAVA. Perdida, robo, deterioro o destrucción del CERTIFICADO. En caso de pérdida, robo, deterioro o destrucción parcial del CERTIFICADO, se procederá, según corresponda, de la manera siguiente:

- a) En caso de pérdida o robo, el titular de LA CUENTA, de manera personal o a través de su representante legal debidamente acreditado, según corresponda, deberá dar aviso por escrito inmediatamente en cualquier agencia bancaria de EL CRÉDITO, debiendo adjuntar la denuncia presentada ante autoridad competente y acta notarial de declaración jurada, donde se haga constar dicha circunstancia, asimismo, solicitar por escrito la cancelación de LA CUENTA. En caso de omisión del aviso en la forma pactada, EL CRÉDITO no asume ninguna responsabilidad sea civil, penal o de cualquier otra clase por el mal uso que se le dé al CERTIFICADO.
- b) En caso de destrucción parcial o deterioro parcial, el titular de LA CUENTA, de manera personal o a través de su representante legal debidamente acreditado, según corresponda, deberá notificarlo por escrito a cualquier agencia bancaria de EL CRÉDITO, solicitando al mismo tiempo por escrito la cancelación de LA CUENTA, adjuntando el CERTIFICADO;
- c) En caso de destrucción total o deterioro total, el titular de LA CUENTA, de manera personal o a través de su representante legal debidamente acreditado, según corresponda, deberá notificarlo por escrito a cualquier agencia bancaria de EL CRÉDITO, solicitando al mismo tiempo por escrito la cancelación de LA CUENTA, adjuntando acta notarial de declaración jurada, donde se haga constar dicha circunstancia.

En cualquiera de los casos descritos anteriormente, si los fondos no son depositados nuevamente en una cuenta de depósito a plazo fijo en EL CRÉDITO, se

aplicará la penalización descrita en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA de este Anexo.

NOVENA. Operaciones autoliquidables (Back to Back). Conforme las condiciones autorizadas por la Junta Directiva de EL CRÉDITO, a solicitud escrita del titular de LA CUENTA, se podrán conceder operaciones autoliquidables (Back to Back), siempre que el titular de LA CUENTA:

- a) Constituya garantía sobre el saldo de LA CUENTA
- b) Entregue a EL CRÉDITO, el CERTIFICADO para su custodia durante la vigencia de la operación autoliquidable; y,
- c) Autorice expresamente, por escrito, a EL CRÉDITO la pignoración del saldo de LA CUENTA, que garantiza la operación autoliquidable, lo cual se hará constar en el CERTIFICADO.

Si el deudor es demandado por incumplimiento de los pagos según lo pactado en el contrato de préstamo, o si la operación autoliquidable a su vencimiento no ha sido cancelada, EL CRÉDITO sin más trámite, podrá hacer efectiva la garantía, cancelando inmediatamente LA CUENTA para extinguir la deuda.

DÉCIMA. Motivos de cancelación de LA CUENTA. La cancelación de LA CUENTA constituida en EL CRÉDITO, antes del vencimiento del plazo, podrá proceder en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por solicitud expresa del titular; y,
- b) Por decisión de EL CRÉDITO sin necesidad de expresión de causa, quedando a disposición del titular el valor del depósito más los intereses devengados a la fecha de cancelación; fecha a partir de la cual dejará de devengar intereses.

En ambos casos, el titular queda obligado a devolver el CERTIFICADO, previo a la entrega de los fondos.

En el caso de la literal b) de esta cláusula, EL CRÉDITO lo comunicará al titular, mediante simple aviso que se remitirá a la dirección física o electrónica que conste en los registros de EL CRÉDITO.

DÉCIMA PRIMERA. Penalización por cancelación anticipada. Si LA CUENTA es cancelada antes de su vencimiento, EL CRÉDITO aplicará una penalización de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva de EL CRÉDITO.

DÉCIMA SEGUNDA: Consulta de saldos y estados de cuenta. EL CLIENTE, cuando por la naturaleza del servicio o producto aplique, podrá consultar el saldo y solicitar estado de cuenta por medio de E-banking, Banca Móvil y en cualquier agencia bancaria de EL CRÉDITO.

DÉCIMA TERCERA. Embargo, inmovilización o bloqueo de egresos para las cuentas de depósitos. El embargo, inmovilización o bloqueo de egresos en cuentas de depósitos constituidas en EL CRÉDITO, podrá realizarse en los casos siguientes:

- a) **Embargos:** Cuando EL CRÉDITO sea notificado oficialmente por autoridad competente, del embargo con carácter parcial o total del saldo de la cuenta de depósitos, EL CRÉDITO procederá a su aplicación y comunicará lo actuado por el

medio que corresponda a la autoridad que emitió la orden.

b) **Inmovilización:** Procederá en cualquiera de los casos siguientes:

- Por orden de autoridad competente, en cumplimiento a disposiciones legales;
- A solicitud escrita de EL TITULAR en cualquier agencia bancaria o por medio de E-banking;
- Por falta de movimiento de depósitos, retiros o transacciones electrónicas en la cuenta de depósitos transcurrido el plazo de seis (6) meses;
- A solicitud escrita del Oficial de Cumplimiento de EL CRÉDITO.
- Por medio de llamada telefónica de EL TITULAR en caso de extravío, sustracción del cheque, tarjeta de débito o la adquisición de éste por tercero a consecuencia de un acto ilícito.

DÉCIMA CUARTA. Desembargo, movilización o desbloqueo de egresos en cuentas de depósitos.

El desembargo, movilización o desbloqueo de egresos en cuentas de depósitos constituidas en EL CRÉDITO, podrá realizarse en los casos siguientes:

a) **Desembargos:** Cuando EL CRÉDITO sea notificado oficialmente por autoridad competente, del desembargo o levantamiento de embargo precautorio o definitivo del saldo de la cuenta de depósitos, EL CRÉDITO procederá a su aplicación y comunicará lo actuado por el medio correspondiente a la autoridad que emitió la orden.

b) **Movilización:** Procederá en cualquiera de los casos siguientes:

- Por orden de autoridad competente, en cumplimiento a disposiciones legales;
- En los casos de cuentas de depósitos inmovilizadas por falta de movimiento, a solicitud escrita de EL TITULAR por medio de formulario proporcionado por EL CRÉDITO.
- A solicitud escrita del Oficial de Cumplimiento de EL CRÉDITO, cuando la inmovilización haya sido requerida por él.
- Cuando, a juicio de EL CRÉDITO, se haya completado la documentación necesaria para la apertura de LA CUENTA.

DÉCIMA QUINTA. Aceptación EL CRÉDITO y EL TITULAR aceptan expresamente que el presente Anexo surte efectos por tiempo indefinido desde la misma fecha en la que se registre la solicitud de EL TITULAR de la adquisición del servicio o producto bancario correspondiente, de conformidad con la firma consignada en el CONTRATO MARCO DE SERVICIOS Y PRODUCTOS BANCARIOS.

No obstante, cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte, dar por terminado el presente contrato, ambos otorgantes aceptan que EL CRÉDITO no estará obligado a comunicar dicha terminación a EL CLIENTE, sin embargo, EL CLIENTE se obliga expresamente a comunicar su deseo de dar por terminado el presente contrato, con por lo menos diez días hábiles de anticipación, por escrito.